

Palma, 17 de junio de 2010

La Directora General
Elvira Badia Corbella

— o —

Num. 14460

Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 9 de junio de 2010 de modificación de los conciertos educativos a partir del curso 2010-2011

Antecedentes

1. El artículo 15 punto 1 de la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 19 de diciembre de 2009 (BOIB Núm. 181, de 25 de diciembre de 2008), por la que se lleva a cabo la convocatoria para el establecimiento y la renovación de los conciertos educativos a partir del curso académico 2009-2010, establece que los conciertos educativos que se acuerdan en cumplimiento de esta Orden tendrán una duración de cuatro años. El punto 2 del mismo artículo indica que los centros podrán modificar cada año el concierto, una vez que se haya hecho la correspondiente solicitud. La modificación, en cuanto a las enseñanzas post obligatorias, no podrá suponer un aumento de las unidades ya concertadas. La Dirección General de Planificación y Centros, mediante resolución, cada año convocará el procedimiento de modificación de conciertos.

2. La Resolución de la Directora General de Planificación y Centros de 17 de diciembre de 2009 (BOIB Núm. 191, de 31 de diciembre de 2009) por la que se convoca el procedimiento de modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2010-2011.

3. Una vez examinadas las solicitudes de modificación de los conciertos educativos presentadas por los interesados para el curso 2010-2011, y a partir de las posteriores propuestas adoptadas por la Comisión de Conciertos Educativos de las Illes Balears, de los informes emitidos por la Dirección General de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente y por la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, vistas las necesidades de escolarización de las diferentes zonas y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, la Directora General de Planificación y Centros ha dictado una propuesta de resolución de modificación de los conciertos educativos, mediante la Resolución de 15 de mayo de 2010 (BOIB Núm. 66, de 1 de mayo de 2010) para que se puedan formular alegaciones.

4. Valoradas las alegaciones presentadas, y habiendo informado de todo ello a la Comisión de Conciertos educativos de las Illes Balears, hay que elaborar la propuesta de resolución definitiva de modificación de los conciertos educativos y elevarla al Consejero de Educación y Cultura para que dicte la Resolución.

Fundamentos de derecho

1. Los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El artículo 51 y los preceptos que concuerdan de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Los artículos 21, 23, 24 y los preceptos que concuerdan del Real Decreto 2377/1985, de día 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

4. El artículo 12 y los preceptos que concuerdan del Decreto 38/1998, de 20 de marzo, que reguló el régimen de establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos del segundo ciclo de educación infantil.

5. Los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución de la Directora General de Planificación y Centros de 31 de diciembre de 2009, por la que se convoca el procedimiento de modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2010-2011.

6. La Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 19 de diciembre de 2008, por la que convoca el establecimiento y la renovación de los conciertos educativos a partir del curso académico 2009-2010.

Por ello, a propuesta de la Directora general de Planificación y Centros y al amparo de lo que establece el artículo 11 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

Resolución

1. Aprobar la modificación de los conciertos educativos con los centros docentes privados que se relacionan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Resolución, en que se expresan las observaciones que fundamentan la resolución adoptada en cada caso, así como el número de unidades concertadas por niveles que tendrán a partir del curso 2010-2011.

2. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears y notificarla a los interesados, de conformidad con lo que disponen los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la fecha, el lugar y la hora en que deberán comparecer para firmar el documento administrativo del concierto educativo. Entre la notificación y la firma del documento deberá haber un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

3. Formalizar la modificación de los conciertos educativos aprobados por la presente Resolución, mediante una diligencia suscrita por el Consejero de Educación y Cultura y los titulares de los centros correspondientes o personas con representación legal debidamente acreditada, que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Interposición de recursos

De acuerdo con lo que establecen los artículos 53 y 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes contador desde el día siguiente que se haya notificado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses desde el día siguiente de haber recibido la notificación.

Palma, 9 de junio de 2010

El Consejero de Educación y Cultura
Bartomeu Llinàs Ferrà

— o —

Num. 14644

Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 15 de junio de 2010 por la que se establecen los criterios para determinar la tipología de los centros públicos docentes no universitarios y su asignación de equipos directivos

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo), establece en el artículo 112 que corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.

El artículo 122 especifica que los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de enero, y reformado por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece en su artículo 36.2 que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 y el artículo 149.1.30.^a de la Constitución en materia de enseñanza, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión y los diferentes niveles, grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el que se traspasan las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 14, de 16 de enero de 1998) determina que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume, entre otros, las funciones relativas a la clasificación de las unidades, las secciones y los centros públicos, en todas las modalidades y todos los niveles educativos.

El Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria y de los colegios públicos de educación infantil y primaria (BOIB núm. 120, de 5 de octubre), determina la composición del equipo directivo según el número de unidades del centro educativo.

El Decreto 120/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria (BOIB núm. 120, de 5 de octubre), determina la composición de sus órganos de gobierno. Como órganos de gobierno unipersonales se establecen las figuras de director, jefe de estudios y secretario; y la figura de jefe de estudios de nocturno o de tarde en los institutos que impartan estudios de nocturno o en turno de tarde. Asimismo, en los institutos, cuando su complejidad organizativa lo haga aconsejable, la Consejería de Educación y Cultura podrá establecer órganos de gobierno uni-

personales adjuntos.

Por otra parte, la disposición adicional segunda del Decreto 120/2002, de 27 de septiembre, establece que los centros de educación especial y de educación de personas adultas, las escuelas oficiales de idiomas, las escuelas de arte, la escuela superior de diseño y restauración, los conservatorios de música y los centros integrados de formación profesional previstos en el Decreto 33/2001, dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, se regirán por este reglamento y por las normas singulares que exijan sus peculiaridades organizativas.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2006 aprobó la propuesta de Acuerdo para la mejora de la enseñanza pública, relativo a las plantillas de personal de los centros docentes públicos, aprobada por la mesa sectorial de educación. Entre otras cuestiones, este Acuerdo destaca el compromiso por parte de la administración de revisar la clasificación de los centros de secundaria para adecuarla a las características actuales de los centros.

La Resolución del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2007, en referencia a la tipología de los institutos de enseñanza de secundaria en la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 47, de 29 de marzo) resolvió variar la tipología de los institutos de enseñanza secundaria de forma provisional para adaptarse a las sucesivas Leyes Orgánicas reguladoras de la educación y a la espera de una modificación definitiva de la tipología de los IES.

La Consejería de Educación y Cultura, anualmente, hace públicas las instrucciones de organización y funcionamiento de los centros de régimen general y especial dependientes de esta Consejería. Estas instrucciones establecen, entre otras cuestiones, las tipologías de centros y el número de cargos directivos. Esta publicación se hace de una manera diferenciada para cada una de las enseñanzas, por lo tanto no hay un documento único, y además las instrucciones son elaboradas por distintas Direcciones Generales de la Consejería de Educación y Cultura, hecho que puede dar lugar a interpretaciones diferentes y en algunos casos, situaciones de centros que no se ven reflejadas en estas instrucciones.

Dentro de este marco, la Consejería de Educación y Cultura considera prioritario establecer los criterios para determinar la tipología de los centros públicos docentes no universitarios y su asignación de equipos directivos, de acuerdo con la legislación vigente en materia de educación, con la finalidad de que la Dirección General de Planificación y Centros pueda determinar y concretar la tipología de los centros así como los cargos directivos que deben ser asignados a cada uno.

Por todo ello, y oídas las organizaciones sindicales más representativas en la Mesa sectorial de día 22 de abril de 2010, dicto la siguiente

Resolución:

1. Establecer como criterios para determinar la tipología de cada centro el número de unidades o el número de alumnos, según la enseñanza que se imparta. Los criterios son los establecidos en los puntos 1.1, 2.1, 3.1, 4.1 y 5.1 del anexo.

2. Determinar las diferentes tipologías de los centros, que son las establecidas en los puntos 1.2, 2.2, 3.2, 4.2 y 5.2 del anexo.

3. Asignar el número de miembros de equipo directivo en función de la tipología del centro y, si procede, de sus características. El número de miembros de equipo directivo será el establecido en los puntos 1.3, 2.3, 3.3, 4.3 y 5.3 del anexo. Para presentar candidaturas a la dirección del centro, las propuestas de equipo directivo deberán cumplir lo que a este efecto se establece en el anexo.

4. Aplicar lo que prevé esta Resolución en el momento que en los centros se produzca la renovación o el nombramiento del director, tanto por concurso como de forma extraordinaria por dos años. Mientras tanto, la tipología del centro y la configuración del equipo directivo deberá ser la que ha tenido asignada para el curso 2009/10.

5. En todo caso, la Dirección General de Planificación y Centros podrá aprobar un cambio antes de finalizar el mandato del director del centro, previa solicitud del director, y siempre que el centro esté en uno de los siguientes supuestos:

5.1. Se estén implantando progresivamente los niveles educativos en los centros de nueva creación. En este caso, se realizará una revisión de la tipología y de la configuración del equipo directivo cada curso hasta que se hayan implantado todos los niveles educativos.

5.2. Se implante toda una familia profesional.

5.3. Aumente en más de 5 el número de unidades.

6. La Dirección General de Planificación y Centros, en circunstancias excepcionales, podrá decidir modificaciones respecto del objeto de esta

Resolución.

7. Autorizar a las Direcciones Generales y a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura para que adopten las medidas necesarias para la aplicación de lo que dispone esta Resolución.

8. En el caso de centros de enseñanzas integradas, se determinarán los criterios para determinar la tipología y la asignación de los equipos directivos una vez aprobado el decreto que los regule.

9. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 15 de junio de 2010

El Consejero de Educación y Cultura
Bartomeu Llinàs Ferrà

ANEXO

1. Centros de educación especial y centros de educación infantil y primaria

1.1. Criterio: número de unidades.

Se considera unidad, a estos efectos, el agrupamiento con un mínimo de 12 alumnos y con una carga horaria lectiva de, como mínimo, 875 horas anuales.

Se consideran también unidades cada una de las aulas ASCE (aula sustitutoria de centro específico) y UECP (unidad educativa con currículum propio).

1.2. Tipología:

Los centros de educación especial, independientemente del número de unidades, se considerarán de tipo B.

El resto de centros:

- Tipo A: a partir de 54 unidades
- Tipo B: de 27 hasta 53 unidades
- Tipo C: de 18 hasta 26 unidades
- Tipo D: de 9 hasta 17 unidades
- Tipo E: de 3 hasta 8 unidades
- Tipo F: hasta 2 unidades

1.3. Miembros del equipo directivo:

- Centros tipos A, B, C y D: Director, secretario y jefe de estudios
- Centros tipos E: director y secretario.
- Centros tipos F: director.

2. Centros de educación secundaria y escuelas de arte

2.1. Criterio: número de unidades. El concepto de unidad según el tipo de enseñanza es:

- Educación secundaria obligatoria (ESO) y formación profesional (FP): agrupamiento con un mínimo de 12 alumnos y con una carga horaria lectiva de, como mínimo, 875 horas anuales.

- Escuelas de arte y bachillerato: agrupamiento con un mínimo de 18 alumnos y con una carga horaria lectiva de, como mínimo, 875 horas anuales. En todo caso, los agrupamientos que no lleguen al mínimo para ser considerados una unidad, se podrán sumar hasta que computen como una unidad.

- Programa de cualificación profesional inicial (PCPI): cada agrupamiento de PCPI de módulos obligatorios será considerado como unidad. En el caso de módulos voluntarios de PCPI, se considerará una unidad cada agrupamiento con un mínimo de 18 alumnos.

- Aula sustitutoria de centro específico (ASCE) y unidad educativa con currículum propio (UECP): agrupamiento con un mínimo de 3 alumnos y con una carga horaria lectiva de, como mínimo, 875 horas anuales.

- Agrupamientos modulares: agrupamientos con una carga horaria semanal de más de 16 h y una duración de, como mínimo, el 75% del curso escolar (175 días). En todo caso, los agrupamientos que no lleguen al mínimo para ser considerados una unidad, se podrán sumar hasta que computen como una unidad.

- Enseñanzas deportivas de régimen especial: cada dos grupos de enseñanzas deportivas computarán como una unidad, siempre y cuando el número de alumnos sea el mínimo establecido en la normativa aplicable.

- Enseñanzas a distancia: cada 180 alumnos matriculados computarán como una unidad.

2.2. Tipología:

- Tipo A: de más de 32 unidades
- Tipo B: de más de 21 hasta 32 unidades
- Tipo C: de más de 15 hasta 21 unidades

- Tipo D: hasta 15 unidades

2.3. Miembros del equipo directivo:

- Centros tipos A:

o Centros con más de 45 unidades: director, jefe de estudios, secretario y cuatro jefes de estudios adjuntos.

o Centros con más de 32 hasta 45 unidades: director, jefe de estudios, secretario y tres jefes de estudios adjuntos.

- Centros tipos B: director, jefe de estudios, secretario y dos jefes de estudios adjuntos.

- Centros tipos C: director, jefe de estudios, secretario y jefe de estudios adjunto.

- Centros tipos D: director, jefe de estudios y secretario.

2.3.1. Centros con estudios de los turnos de tarde o nocturno:

a) Número de unidades de los turnos de tarde o nocturno mayor de 8: un jefe de estudios adjunto se convertirá en jefe de estudios de tarde. Si todas las unidades de los turnos de tarde o nocturno pertenecen a ciclos formativos, se atenderá a lo que dispone el punto 2.3.2 correspondiente a ciclos formativos.

b) Si el número de unidades es igual o inferior a 8, uno de los jefes de estudios adjuntos asumirá las funciones de jefe de estudios de tarde.

c) Si las unidades de los turnos de tarde o nocturno pertenecen todas a ciclos formativos, se atenderá a lo que dispone el punto 2.3.2 correspondiente a ciclos formativos.

d) En los casos de distribución de unidades no contemplada en los anteriores apartados, uno de los jefes de estudios adjunto se hará responsable de estos estudios.

2.3.2. Centros con estudios de FP

a) En los centros que tengan autorizadas tres o más familias profesionales, con ciclos formativos en funcionamiento, uno de los jefes de estudios adjuntos, o el jefe de estudios de tarde si es el caso, será del equipo docente de FP. Igualmente, en el caso de centros con dos familias profesionales y cuatro ciclos formativos diferentes en funcionamiento.

b) En los centros de dos familias profesionales, y en los de una sola familia cuando sólo tengan tres ciclos formativos en funcionamiento pero se encuentren afectados por diferente régimen, flexibilidad horaria o tenga enseñanzas a distancia y, además, dispongan de otras acciones de FP, como agrupamientos modulares o PCPI, uno de los jefes de estudios adjuntos asignados será de formación profesional.

2.3.3. Centros con enseñanzas a distancia:

a) Centros con un número de unidades de enseñanza a distancia igual o menor de 3: un jefe de estudios adjunto asumirá las funciones de jefe de estudios adjunto de las enseñanzas a distancia.

b) Centros con un número de unidades de enseñanza a distancia mayor de 3: se incrementará un jefe de estudios adjunto siempre y cuando el número de miembros del equipo directivo sea inferior a 7. En caso contrario, uno de los jefes de estudios adjuntos asumirá las funciones de jefe de estudios adjunto de las enseñanzas a distancia.

2.3.4. Centros con dependencias alejadas: El director podrá designar a un profesor responsable, que se encargará de los grupos que ocupan las mencionadas dependencias.

2.3.5. Centros con enseñanzas deportivas de régimen especial: Las enseñanzas deportivas de régimen especial tendrán la misma consideración que una familia profesional y cada una de las especialidades tendrá la misma consideración que un ciclo de FP.

3. Centros de educación de personas adultas:

3.1. Criterio: número de unidades. El concepto de unidad según el tipo de enseñanza es:

- Enseñanzas iniciales de formación básica: dos agrupamientos de, como mínimo, 8 horas semanales.

- Educación secundaria para personas adultas: agrupamiento de, como mínimo, 20 horas semanales.

- Formación profesional: agrupamiento con un mínimo de 12 alumnos y con una carga horaria lectiva de, como mínimo, 875 horas anuales o cada agrupamiento modular con una carga horaria semanal de más de 16 horas y una duración de, como mínimo, el 75% del curso escolar (175 días). En todo caso, los agrupamientos que no lleguen al mínimo para ser considerados una unidad, se podrán sumar hasta que computen como una unidad.

- Preparación de pruebas de acceso a ciclos formativos o a la universidad: agrupamiento de 15 a 20 horas semanales.

- En el caso de la oferta formativa modular: cada cinco módulos se considerarán una unidad.

3.2. Tipología:

- Tipo A: más de 43 unidades

- Tipo B: de más de 28 hasta 43 unidades

- Tipo C: de más de 13 hasta 28 unidades

- Tipo D: hasta 13 unidades

3.3. Miembros del equipo directivo

Independientemente de la tipología del centro, el equipo directivo estará formado por el director, el jefe de estudios y el secretario. Por las características de las enseñanzas que se imparten en los centros de personas adultas, se entenderá que los cargos de equipo directivo están asimilados a los cargos de equipo directivo de los centros de educación secundaria.

3.3.1. Los centros donde se impartan enseñanzas de formación profesional de, como mínimo, tres o más familias profesionales, o los centros donde se impartan dos familias profesionales y cuatro ciclos formativos diferentes, podrán tener un jefe de estudios adjunto.

3.3.2. Los centros donde se imparta ESPA semipresencial o a distancia podrán tener un jefe de estudios adjunto.

3.3.3. Los centros que tengan los dos niveles de ESPA en horario de mañana y de tarde podrán tener un jefe de estudios adjunto.

3.3.4. Los centros que tengan más de tres aulas que dependan de ellos o un aula donde se impartan todos los niveles de ESPA en el mismo periodo podrán designar a un profesor responsable, que se encargará de organizar los grupos.

3.3.5. En todo caso, el número máximo de jefes de estudios adjuntos estará en función de la tipología del centro:

- Centros tipos A y B: dos jefes de estudios adjuntos.

- Centros tipos C y D: un jefe de estudios adjunto.

4. Conservatorios profesionales de música

4.1. Criterio: número de alumnos.

4.2. Tipología

- Tipo A: de más de 600 alumnos

- Tipo B: de más de 400 hasta 600 alumnos

- Tipo C: de más de 200 hasta 400 alumnos

- Tipo D: hasta 200 alumnos

4.3. Miembros del equipo directivo

- Centros tipos A y B: director, jefe de estudios, secretario y jefe de estudios adjunto.

- Centros tipos C y D: director, jefe de estudios y secretario.

4.3.1. En los conservatorios que tengan extensiones, el número de miembros del equipo directivo se podrá incrementar con un jefe de estudios adjunto.

4.3.2. En los conservatorios donde se imparta la especialidad de danza, el número de miembros del equipo directivo se podrá incrementar con un jefe de estudios adjunto.

5. Escuelas oficiales de idiomas

5.1. Criterio: número de alumnos.

5.2. Tipología:

- Tipo A: más de 1800 alumnos

- Tipo B: de 1001 a 1800 alumnos

- Tipo C: de 601 a 1000 alumnos

- Tipo D: hasta 600 alumnos

5.3. Miembros del equipo directivo

- Centros tipo A: director, jefe de estudios, secretario y dos jefes de estudios adjuntos. A partir de 1800 alumnos, por cada incremento de 1000 alumnos se podrá añadir un jefe de estudios adjunto.

- Centros tipo B: director, jefe de estudios, secretario y un jefe de estudios adjunto.

- Centros tipos C y D: director, jefe de estudios y secretario.

5.3.1. En las escuelas oficiales de idiomas que tengan extensiones, el número de miembros del equipo directivo se podrá incrementar con un jefe de estudios adjunto.